



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-36/2020
INC-4

INCIDENTISTAS: MARIO
HUMBERTO PINTOS GUILLÉN Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de
diciembre de dos mil veinte¹.**

Resolución relativa a la aclaración de sentencia que emite el Tribunal Electoral de Veracruz, con relación al incidente de veinticuatro de noviembre, emitido dentro del expediente TEV-JDC-36/2020 INC-1 Y ACUMULADOS INC-2 E INC-3.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	1
I. Antecedentes.....	1
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Análisis del escrito de solicitud de aclaración de sentencia.....	4
RESUELVE:	7

RESULTANDO:

I. Antecedentes

Del escrito de aclaración de sentencia que motiva la presente resolución y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Sentencia principal.** El seis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente TEV-JDC-

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.

36/2020, en la cual se declararon fundados los agravios de vulneración al derecho de petición, entre otros, y se vinculó a diversas autoridades municipales para efecto de dar respuesta frontal a diversos requerimientos realizados por la Regidora Onceava, del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

2. **Incidentes de incumplimiento.** El diecinueve de agosto, dos y ocho de septiembre, respectivamente, se recibieron escritos de la referida Regidora Onceava, aludiendo la inobservancia de lo ordenado, lo que motivó la formación de los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-36/2020 INC-1, TEV-JDC-36/2020 INC-2 Y TEV-JDC-36/2020 INC-3, resueltos de forma acumulada el veinticuatro de noviembre siguiente, bajo los siguientes puntos:

...

PRIMERO. Se acumula el expediente TEV-JDC-36/2020-INC-3 al diverso TEV-JDC-36/2020-INC-1 Y ACUMULADO INC-2, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el presente incidente es y, consecuentemente, en vías de cumplimiento la sentencia principal, en términos del Considerando **Quinto** del presente asunto.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que cumplan con lo precisado en el apartado Efectos del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, y se ordena mantener las medidas de protección concedidas en favor de la incidentista, en los términos señalados en el apartado de Efectos del presente asunto.

...

II. Incidente de aclaración de sentencia.

3. **Escrito de aclaración de sentencia.** El tres de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Mario Humberto Pintos Guillén y Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de Tesorero y Directora de Contabilidad respectivamente, del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que promueven incidente de aclaración de sentencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-36/2020 INC-4

4. **Turno.** El cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TEV-JDC-36/2020 INC-4 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, por haber fungido como instructor en el juicio principal.
5. **Radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado incidente en la ponencia a su cargo.
6. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del presente incidente, por lo que se emite la siguiente resolución en término de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 381 y 413 fracción XVIII del Código Electoral, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.
8. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener alguna sentencia, como en su caso las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios, que en aras de su cumplimiento deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que solo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.
9. Así, del análisis de la presente solicitud de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental TEV-JDC-36/2020 INC-1 Y ACUMULADOS INC-2 E INC-3, corresponde a este Tribunal en actuación colegiada, en términos del artículo 165 de su Reglamento Interior; debido a que, de proceder, la cuestión versaría en aclarar lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la referida resolución incidental, respecto de los puntos aclaratorios

que pretenden los ahora incidentistas, lo cual correspondería decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.²

SEGUNDO. Análisis del escrito de solicitud de aclaración de sentencia.

10. El artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

11. Desde el punto de vista procesal, la aclaración de sentencia, en los ámbitos legislativo y jurisprudencial, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

12. En dichos ámbitos existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

² Lo anterior, acorde al criterio de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL INSTRUCTOR.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

13. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

14. En ese tenor, los ahora incidentistas refieren que en la sentencia de este Tribunal Electoral se ordenó que se le entregara a la Regidora Onceava la documentación solicitada en memoria o disco extraíble. Alegan que ello se refirió de manera genérica e imprecisa, razón por la cual requirieron oportunamente a la peticionaria para estar en aptitud de cumplir con su planteamiento y poderle entregarle la información solicitada.

15. Asimismo, indican que este Tribunal no analizó dicha parte de sus respuestas, pues no se le negó la entrega de la información, sino que se le pidió la concreción respecto a la información que requería, pues dichas precisiones son importantes para los incidentistas, en virtud de que, de esa manera podrían atender cabalmente la petición y al mismo tiempo cumplir con la sentencia principal y resolución incidental.

16. Por lo anterior, piden a este Tribunal que, como parámetro mínimo para atender una solicitud de información y el correlativo derecho de petición, se les precise la documentación que debe ser entregada.

17. Al respecto, **es improcedente** la aclaración solicitada, debido a que dentro de la sentencia principal y la resolución incidental respectivamente, se razonó y se ordenó a diversas autoridades del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, que dieran respuesta frontal y clara a las peticiones de la Regidora Onceava de dicho ente.

18. En específico, al Tesorero Municipal y a la Titular de la Dirección de Contabilidad del referido Ayuntamiento, que dieran respuesta a los oficios 322/2018, así como 258/2018, XXX/2018, 240/2018, 264/2018, 322/2018 y 349/2018, y que ésta cumpliera con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala

Superior, para lo cual deberían otorgar la información solicitada por vía electrónica o dispositivo extraíble, observando las reservas debidas en atención a la protección de los datos personales.

19. Lo anterior, debido a que los ahora incidentistas dentro de sus oficios TES/742/2020 y DC/297/2020, **únicamente** le indicaron a la Regidora Onceava, que ponían a su disposición la información requerida en las oficinas del Ayuntamiento, y le requerían precisara la documentación que solicitaba de forma certificada debido al volumen.

20. Asimismo, le hacían saber en los referidos oficios que, si bien como edil puede consultar la información, parte de ésta, contiene datos que no puede reproducir debido a la confidencialidad, por lo que le solicitaban informara la fecha y hora de su comparecencia para que pudiera tener acceso a dicha información.

21. Por tanto, como se indicó en la resolución incidental de veinticuatro de noviembre, la respuesta no se ajustó a lo solicitado y se razonó que, si como lo referían el Tesorero Municipal y la Directora de Contabilidad, la documentación guardaba información confidencial y era un volumen considerable, ésta debía ser **entregada** a la edil por vía electrónica o un dispositivo extraíble, observando las reservas debidas en atención a la protección de los datos personales.

22. Consecuentemente, al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia en la resolución incidental TEV-JDC-36/2020 INC-1 y acumulados INC-2 e INC-3, se determina que **no ha lugar** a declarar procedente la aclaración solicitada.

23. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

24. Por lo expuesto y fundado se



Tribunal Electoral
de Veracruz

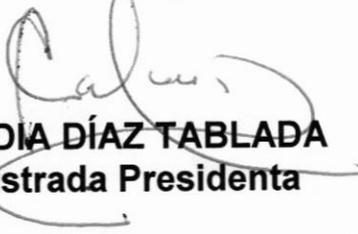
RESUELVE:

ÚNICO. Se determina que **es improcedente** la aclaración de sentencia formulada por los incidentistas, en términos del considerando Segundo del presente fallo.

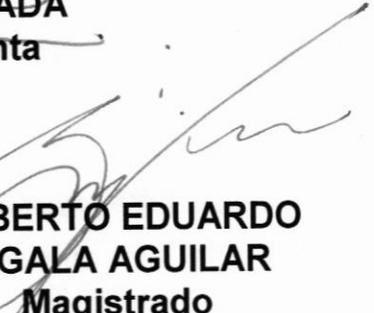
NOTIFÍQUESE, por oficio con copia certificada de la presente resolución a los incidentistas; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral del Veracruz, y 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

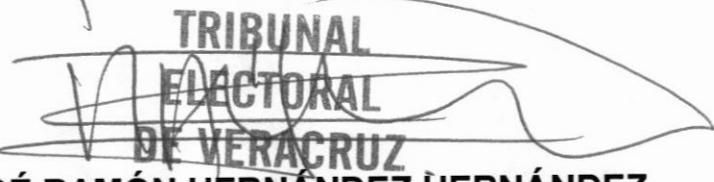
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ausencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Ramón Hernández Hernández, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JESÚS PÁBLO GARCÍA
UTRERA
Magistrado
en Funciones


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Secretario General de Acuerdos
en funciones